



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220014500
Demandante:	Luis Humberto Peña
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. El poder deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos de acuerdo con el inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La dirección de correo electrónica juanfrpineda@gmail.com que se indica en la demanda para efectos de notificación de la profesional de Derecho de la parte actora, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, en consecuencia, se deberá indicar en el poder como en la demanda el correo electrónico del apoderado de la parte actora, cual debe de coincidir con el registrado en SIRNA. (Art. 5 Decreto 806).
3. En cuanto a la prueba documental se tiene lo siguiente:
 - A). No obran en el expediente la prueba documental relacionada en el numeral tercero del acápite correspondiente, por ende, se deberá allegar el expediente en formato **PDF** el anexo correspondiente a lo enunciado como prueba documental indicada en el libelo.
 - B) Obran en el expediente las documentales que militan en la subcarpeta 1, archivo 05 del expediente digital denominadas **Constancia de Apertura de Cuenta y Radicado Colpensiones No. 2021_5803592**, empero no están relacionadas de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, deben ser relacionadas en el escrito demandatorio en el aparte correspondiente.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de

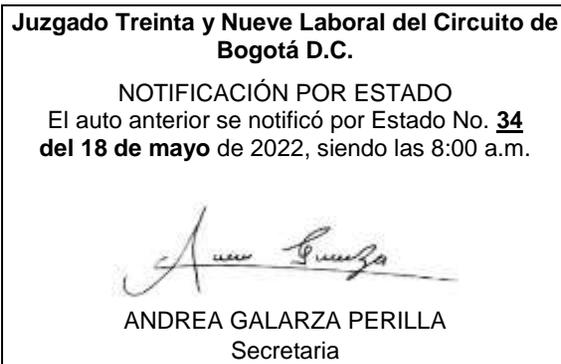
RECHAZO. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

411cb57800122db3f7b5097a202b58499b03bb2c367044906ae005b270b8bacd

Documento generado en 16/05/2022 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de los dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220012100
Demandante: Bibiana Sánchez Sánchez
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **CATHERINE SOSSA ROJAS**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto no consta debidamente en las documentales aportadas, la constancia de haberse remitido la demanda y sus correspondientes anexos a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN** partes demandadas por, medio electrónico, la demanda y sus anexos (Art. 6 Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **34**
Del 18 de mayo del 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c17dba2b7ea3d5d6c22fb1e037a86f8eccbd3815a05cc526ee7ce1091b921d44

Documento generado en 16/05/2022 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220011900
Demandante: Luz Miryam Roncancio Mejía
Demandada: Plásticos Acevedo S.A.S.
Asunto: Auto admite demanda

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ MIRYAM RONCANCIO MEJÍA** en contra de **PLÁSTICOS ACEVEDO S.A.S.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a de **PLÁSTICOS ACEVEDO S.A.S.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78º del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Por último, Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DIANE CAROLINA GORDILLO PINZÓN**, identificada en legal forma, como apoderada judicial, de la demandante **LUZ MIRYAM RONCANCIO MEJÍA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **34 del 1 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188a03524a27d26310608ee6723492732e86d8637cf25734a7dfe9c559db7165**
Documento generado en 16/05/2022 03:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220008600
Demandante: María Helena Jaimes Barón
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **MARIA HELENA JAIMES BARON** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **VANESSA PATRUNO RAMIREZ**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual

es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

<p>Firmado Por:</p> <p>Ginna Pahola Guio Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 39 Bogotá, D.C. - Bogotá</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p><p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> del 18 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p><p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p></div>	<p>Castillo</p> <p>D.C.,</p>
---	---	--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad83473c22d5a4911bab5ac7b70bc0227608db7277e600b97996490a80bacb3b
Documento generado en 16/05/2022 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920220001700
Demandante: Alejandro Camejo Leyva
Demandado: Fiduciaria de Occidente S.A (Fiduoccidente S.A.) y
Bog Hotel Operadora S.A.S.
Asunto: Niega Mandamiento de Pago.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, cuyo titular declaró NO SER COMPETENTE para conocer del presente asunto, por estar enmarcado en el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, como este Despacho, encuentra fundada la causal alegada por el Juez de la mentada sede judicial, **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P., por lo tanto, se continuará el presente proceso sin que se afecte la validez de todo lo actuado hasta la fecha.

En ese orden de ideas, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio.

ANTECEDENTES

Pretende el ejecutante, se libere mandamiento de pago contra FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. (FIDUOCCIDENTE S.A.) en calidad de vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUOCCIDENTE 3-4 2065 HOTEL B.O.G y contra BOG HOTEL OPERADORA S.A.S., por concepto de honorarios profesionales provenientes de un Contrato de Prestación de Servicios profesionales para la supervisión del proyecto “Terraza Hotel B.O.G.”

Para el efecto, solicita que se ordene pagar la suma de \$99.283.320

correspondiente a la cuenta de cobro No. ACA-024-20 de fecha 11 de agosto de 2020, por el tiempo adicional comprendido entre el 10 de abril de 2019 a noviembre 30 de 2019, correspondiente a 7 meses y 20 días pactados en la cláusula segunda del contrato suscrito entre las partes de fecha enero 9 de 2019, así como los intereses corrientes desde el 21 de agosto de 2019 hasta la presentación de la demanda y los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se pague la obligación.

En apoyo de sus solicitudes, afirma que el contrato fue suscrito el 9 de enero de 2019 a pesar que ya había iniciado la ejecución del objeto contractual, consistente en el desarrollo del proyecto Terraza Hotel Bogotá, desde el 1 de octubre de 2018, además de que ejecutó y culminó el contrato de prestación de servicios profesionales para la supervisión del proyecto tras varias prórrogas acordadas de manera verbal de acuerdo a la cláusula segunda del contrato, hasta el 18 de noviembre de 2019, cuando se realizó el acta de entrega formal de la obra con sus respectivos soportes y sin que se haya pagado ni rehusado la cuenta de cobro que radicó ante la fiduciaria el 21 de agosto de 2020.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

Sobre el particular, conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

Contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre el demandante señor ALEJANDRO CAMELO LEYVA y el representante legal de BOG HOTEL OPERADORA S.A.S¹, cuenta de cobro fechada agosto 11 de 2020 No. ACA-024-20² y acta de entrega documentación contratos obra terraza hotel BOG fechada 18 de octubre de 2019, con constancia de entrega de labores 18 de noviembre de 2019.³

Ahora, de la revisión de los anteriores documentales, se tiene que el contrato de prestación de servicios profesionales, según la cláusula primera, tuvo por objeto que el contratista (demandante) efectuara el proyecto TERRAZA HOTEL BOG ubicado en la carrera 11 # 86-74 en la ciudad de Bogotá para la supervisión del proyecto, en la cláusula segunda, se pactó como término de ejecución tres a partir del 9 de enero de 2019 prorrogables, Por su parte en la cláusula cuarta se estableció el valor de los honorarios del contrato en la suma de \$38.850.000, pagaderos en tres momentos a) un anticipo de \$13.000.000, un segundo pago de \$15.000.000 millones cuando la estructura se encuentre instalada y un tercer pago de \$10.850.000 millones al entregar el proyecto según se estipuló en la cláusula quinta.

A su vez, en el acta de entrega, se estipula que esta se efectúa con el fin de entregar los documentos y contratos objeto de la obra CUBIERTA TERRAZA Y MARQUESINA HOTEL B.O.G., e indicándose como fecha de inicio: octubre 1 de 2018 y fecha de término: noviembre 18 de 2019, calendas que tampoco resultan coincidentes con el contrato de prestación de servicios profesionales.

Por su parte, la cuenta de cobro del 11 de agosto de 2020 No. ACA-024-20 se formula por concepto de supervisión de obra del proyecto Terraza B.O.G. HOTEL

¹ Carpeta 01 DemandaActaReparto20220118, subcarpeta 02ExpedienteDigital. subcarpeta 01. Cuaderno 1, 003.Demanda y Anexos página 8 al 12.

² Carpeta 01 DemandaActaReparto20220118, subcarpeta 02ExpedienteDigital. subcarpeta 01. Cuaderno 1, 003.Demanda y Anexos página 33.

³ Carpeta 01 DemandaActaReparto20220118, subcarpeta 02ExpedienteDigital. subcarpeta 01. Cuaderno 1, 003.Demanda y Anexos página 19 y 20.

OPERADORA S.A.S. ubicada en la carrera 11 No. 86-74. Tiempo Adicional según contrato enero de 2019, fecha abril 10 de 2019 a noviembre de 2019, correspondiente a 7 meses y 20 días.

Así las cosas, al contrastar las anteriores documentales, se tiene, que de las mismas no surge la claridad que exige el título ejecutivo, pues mientras en el contrato de prestación de servicios, si bien se establece que el término inicial de tres meses pactado puede ser prorrogable, no hay documental alguno que dé cuenta que efectivamente este específico contrato se prorrogó, pues nótese que el acta de entrega tiene como fecha inicial el 1 de octubre de 2018, data que difiere de la plasmada en el contrato de prestación de servicios como fecha inicial, esto es, 9 de enero de 2019, sin que el despacho pueda entrar a realizar conjeturas para su determinación.

Adicionalmente, tampoco dimana la claridad del valor que se pretende ejecutar, pues mientras en la cuenta de cobro se signa \$99.238.320, en el contrato de prestación de servicios se pactó por un valor de \$38.850.000, sin que tampoco se pueda fundar que la diferencia corresponde a un tiempo adicional, pues se itera, se desconoce las condiciones en que pudo haber ocurrido las prórrogas que el actor alude que se pactaron de forma verbal, aspecto que a la vez, deja huérfana la certeza que el título debe ofrecer en el alcance y contenido de su obligación.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ALEJANDRO CAMELO LEYVA** en contra de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. (FIDUOCCIDENTE S.A.) en calidad de vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUOCCIDENTE 3-4 2065 HOTEL B.O.G y BOG HOTEL OPERADORA S.A.S.,

TERCERO: DEVOLVER al ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 34
del 18 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola
Guio Castillo**

Juez Circuito

**Juzgado De
Circuito**

Laboral 39

**Bogotá, D.C. -
Bogotá D.C.,**

Este documento
fue generado
con firma
electrónica y
cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo
dispuesto en la
Ley 527/99 y el
decreto
reglamentario
2364/12

Código de
verificación:
**b788aa0670664
a0f7a0a0cded3c
cee19f3ac19189
38d0e7e74819c
785729d609**

Documento
generado en
16/05/2022
03:55:51 PM

**Descargue el
archivo y valide
éste documento
electrónico en
la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920210056200
Demandante:	Protección S.A.
Demandado:	Seconsulsol Security Consultants Colombia Ltda - en liquidación
Asunto:	Auto libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar.

ANTECEDENTES

La entidad demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$8.860.782, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora. Así mismo, por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en los detalles de deuda anexos (liquidaciones de aportes) y que arroja la suma de \$20.743.782 a 8 de noviembre de 2021.

Para el efecto, aduce que la accionada incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, que de acuerdo con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- Carpeta 01 archivo 02 páginas 23 a 31: Requerimiento enviado al empleador **SECONSOLSOL SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, junto con el estado de cuenta de los aportes adeudados por sus empleados afiliados, el cual fue entregado por la empresa de servicio postal Cadena Courrier S.A.S. el día 19 de agosto de 2021 a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada.
- Carpeta 01 archivo 02 páginas 37 a 41: liquidación efectuada por **PROTECCIÓN S.A.** en la cual aparece relacionado el valor del capital adeudado que se corresponde con el requerimiento efectuado al empleador.

- Adicionalmente, si bien en la demanda, no se indica la fecha inicial y final de las cotizaciones adeudadas, ello no es óbice para restarle claridad al título ejecutivo complejo presentado, como quiera que, en el requerimiento realizado al empleador, en el resumen de estado de cuenta se advierte que el rango de fechas corresponde de abril de 1994 a junio de 2021.

Así las cosas, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insolutos causados entre abril de 1994 y junio de 2021.

MEDIDAS CAUTELARES

Por haberse acatado la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación efectuada al respecto del demandado, se **DECRETARÁ** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada en el Banco de Bogotá, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU, BANCOLOMBIA S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO COOMEVA. BBVA COLOMBIA, BANCO W S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO MULTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A., BANCO FALABELLA Y BANCO SERFINANZA S.A., limitando la medida a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000).

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado **FERNANDO ARRIETA LORA**, identificado en legal forma, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme el poder obrante en el expediente (carpeta 01 archivo 02 pág. 6 a 7).

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago contra de la **SECONSULSOL SECURITY CONSULTANTS COLOMBIA LTDA - EN LIQUIDACIÓN** con NIT. No. **830.086.452-6** y a favor **PROTECCIÓN S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.860.782)** por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, causados entre abril de 1994 y junio de 2021.
- b. Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligaciones hasta la fecha efectiva de pago y que, al **8 de noviembre de 2021**, ascienden a la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.743.745)**.

TERCERO: Las anteriores sumas deberá pagar la ejecutada en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea la ejecutada en el Banco de Bogotá, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU, BANCOLOMBIA S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO COOMEVA. BBVA COLOMBIA, BANCO W S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO MULTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A., BANCO FALABELLA Y BANCO SERFINANZA S.A., limitando la medida a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000)**.

Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del artículo 41 del CPTSS, evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos; para lo cual, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

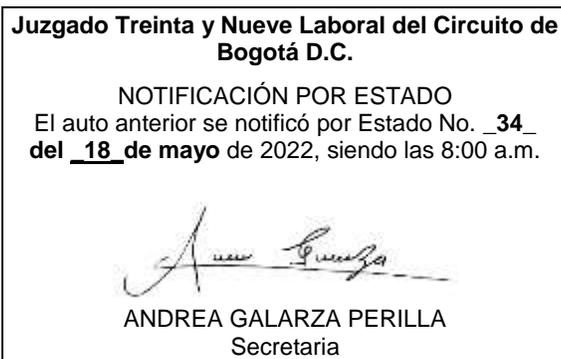
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito



Castillo

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d90a678f34d1a0ecfd41d635d0826aebf89de9c01809016ce86ccd7ead1696f

Documento generado en 16/05/2022 12:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920210054600
Demandante: Colsubsidio
Demandado: One Click S.A.S.
Asunto: Auto libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente asunto se tramitó inicialmente ante el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, cuya titular declaró la falta de competencia, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones, conforme el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, dado que este Despacho encuentra fundada la causal alegada por la Juez de la mentada sede judicial, **SE AVOCA** conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.G.P.; por lo que se procederá con el estudio de la demanda.

La entidad demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$24.624.890, por concepto de aportes parafiscales a caja de compensación dejados de pagar o pagados con inexactitudes por la demandada en su calidad de empleadora, por los periodos comprendidos entre diciembre de 2020 y marzo de 2021. Así mismo, por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en detalle de deuda anexo (liquidación de aportes).

Para el efecto, aduce que la accionada incumplió la obligación consagrada en el artículo 7 de la Ley 21 de 1982 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados a la caja de compensación, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS.

Sobre el particular, conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del párrafo 4 del artículo 21 de la Ley 789 de 2002, el título ejecutivo lo constituye la liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma-

Al respecto, es menester precisar que, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, corresponde a las administradoras del Sistema de Protección Social adelantar las acciones de cobro sobre la mora registrada, aplicando los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales se encuentran descritos en los artículos 10 a 12 de la Resolución 1702, Resolución que se advierte, fue subrogada por la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, sin embargo,

era aquella la que se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso de cobro, por lo que se estudiará el caso a la luz de las disposiciones de la Resolución 2082 de 2016; en las que se precisa entorno a la constitución del título ejecutivo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses. (Subraya el Despacho)

Conforme los citados preceptos, en el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- i) Carpeta 01 subcarpeta 02 archivo 03 páginas 2 a 3: Liquidación efectuada por COMPENSAR en la cual aparece relacionado el valor del capital adeudado, esto es, \$24.624.890, que corresponde con el requerimiento efectuado al empleador, como se verá a continuación.
- ii) Carpeta 01 subcarpeta 02 archivo 03 página 13: Acta de liquidación suscrita el 10 de mayo de 2021 por ZBLEYDE SÁNCHEZ CÓRDOBA, Jefe de la Sección de Aportes del Departamento de Administración de Afiliados de COMPENSAR en la cual se indica que el valor del capital adeudado entre diciembre de 2020 y marzo de 2021, asciende a \$24.624.890, suma que se informa, deberá ser pagada a la orden de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar "COLSUBSIDIO" en el término de un (1) mes, contado a partir del recibido de la liquidación; advirtiéndose que contra dicha acta procede el recurso de apelación.
- iii) Carpeta 01 subcarpeta 02 archivo 03 página 14: Comunicación adiada 10 de mayo de 2021, en la que se le invita a realizar el pago a través de la Planilla Integrada de Liquidación en un plazo máximo de 30 días y fue enviada al empleador junto con el acta de liquidación, el 12 de mayo de 2021, al correo electrónico dispuesto por ONE CLICK S.A.S. para notificaciones judiciales en su certificado de existencia y representación legal, entregada el mismo día,

como se refleja en el Acta de envío y entrega, expedida por la empresa de correo certificado EnvíaElectrónico.

De otra parte, sobre los requisitos del requerimiento previo, el Capítulo 2 del Anexo Técnico contenido en la Resolución en comento establece el rigor con el que debe realizarse el aviso de incumplimiento, que debe ser enviado entre la fecha límite de pago y los 10 primeros días del mes siguiente; por su parte, el Capítulo 3 dispone para el cobro persuasivo el contacto por mínimo dos veces del deudor, debiendo ser la primera dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo y el segundo dentro de los 30 días calendario siguientes a aquel, para lo cual, se señala la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo, advirtiéndose, entre otras precisiones que, para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante y. que no es necesario remitir el título ejecutivo.

Así las cosas, se observa en el archivo 03 contenido en la subcarpeta 02 de la carpeta 01 del expediente digital, el cabal cumplimiento de todas las etapas del proceso de cobro persuasivo indicadas por la UGPP, cuya verificación se torna necesaria, como quiera que éstas se establecen como presupuesto para iniciar las acciones jurídicas.

Entonces, al derivarse una obligación clara, expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante, en los términos de los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 244 del C.G.P, resulta viable proferir el mandamiento de pago solicitado, por los aportes insolutos causados entre diciembre de 1998 y marzo de 2009, atendiendo la demanda fue subsanada.

Debe precisarse que, si bien aparecen montos distintos en los diferentes requerimientos enviados a la demandada, resulta palmario, que ello obedece a la inclusión de los meses siguientes que iban transcurriendo sin pagar también, por lo que el Despacho se ceñirá al monto señalado en la liquidación y las pretensiones de la demanda, el cual comprende los periodos sin pago comprendidos entre diciembre de 2020 y marzo de 2021.

Finalmente, se observa poder conferido por la compañía demandada, para su representación en el presente proceso, razón por la cual, se reconocerá personería para actuar en pro de sus intereses, al abogado **JULIAN FERNANDO REYES**

VICENTES y se dispondrá su notificación de esta providencia, por estado, al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **RAÚL MAURICIO VARGAS VILLEGAS**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte demandante, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, de conformidad con el poder obrante en el archivo 02 de la subcarpeta 02 contenida en la carpeta 01 del expediente digital.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago contra **ONE CLICK S.A.S.**, con NIT. **900.483.274-8** y a favor **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$24.624.890), por concepto de aportes parafiscales a caja de compensación, causados entre diciembre de 2020 y marzo de 2021.
- b) Por los intereses moratorios que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que el empleador debió cumplir con sus obligaciones hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERO: Las anteriores sumas deberá pagar la ejecutada en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los **diez (10) días** siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la solicitud de ejecución**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: Se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JULIAN FERNANDO REYES VICENTES**, identificado en legal forma, como apoderado del extremo pasivo, **ONE CLICK S.A.S.**, de conformidad con el poder obrante en el archivo 02 de la carpeta 03 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada **ONE CLICK S.A.S.**, de la presente providencia, por estado, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio
Juez Circuito

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>34</u> del <u>18</u> de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaría</p>

Castillo

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bb12a171133397eb7c6fa8695731b16a52aeb5c3cef77f0a74ca61e3ee231dd

Documento generado en 16/05/2022 12:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo laboral
Radicación: 11001310503920210035400
Demandante: Protección S.A.
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se logró verificar que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda, en consecuencia, se rechazará la acción ejecutiva impetrada.

Así pues, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA, de conformidad con lo previsto en el inc. 4º del Art. 90 del C.G.P., por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 34
del 18 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3c7ab8641c66c20fa22850c3726e62031f78f239254f2b58d172da2386afb7

Documento generado en 16/05/2022 12:46:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210027200
Demandante: Luz Helena Méndez Rivera
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este orden, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **martes veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM).**

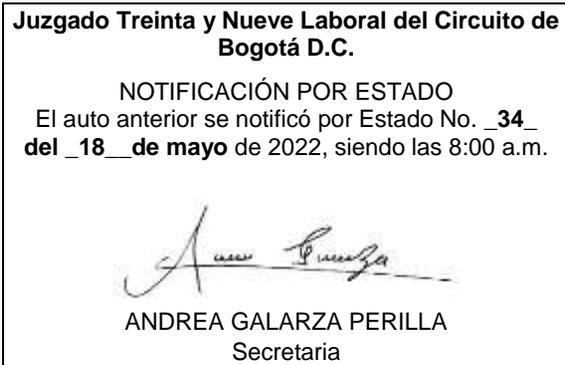
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

462fc39d8d75527b00a7fb0e6f46f74091cf8fe0ab07416c371325be8bb756c6

Documento generado en 16/05/2022 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210024500
Demandante: Joaquín Emilio Solano Murcia
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado en legal forma como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En igual sentido, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **SANDRA PATRICIA RAMIREZ ALZATE**, identificada en legal forma como apoderada judicial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES, FONCEP y COLFONDOS S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este orden, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **martes veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10: 00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los

correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, aunque las demandadas cumplieron con la orden impartida en auto admisorio y allegaron el expediente administrativo del actor, lo cierto es que, es menester **REQUERIR** al FONCEP para que en el término legal de dos (2) días allegue el expediente administrativo del demandante nuevamente, pues, el allegado contiene un “error” que no permite la visualización de forma clara, así mismo, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que allegue nuevamente el documento “historia laboral”, esto teniendo en cuenta que la aportada no contiene en forma completa los datos del actor.

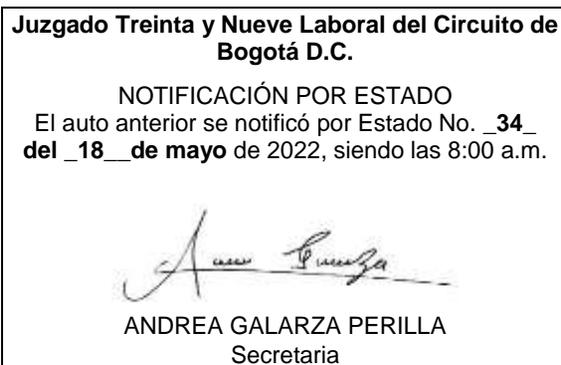
Para lo anterior, se concede el término de (15) días hábiles, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ac104a249e71f969d32252d2feab819492f3193bb0ba7dc6e4209d104ad7d5

Documento generado en 16/05/2022 02:48:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210023500
Demandante: Ana Ruth Hoyos Joaqui
Demandada: Colpensiones y Nueva EPS
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JOSE LUIS RODRIGUEZ PULIDO** identificado en legal forma como apoderado judicial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES y NUEVA EPS S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este orden, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **martes dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **_34_**
del **_18_ de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7095a8fad349326736471048b04a61937d036f6a9705ea1b9520fa3ac098a73a

Documento generado en 16/05/2022 02:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210017400
Demandante: Fernando Restrepo Martínez
Demandada: Protección S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y
Admite Llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.** pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, por lo que, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **PROTECCIÓN S.A.**, cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, hace a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, el cual corresponde a notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co , para lo cual la parte demandante deberá

hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y las demandadas**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez se pronuncie la llamada en garantía procederá el Despacho a fijar fecha de audiencia.

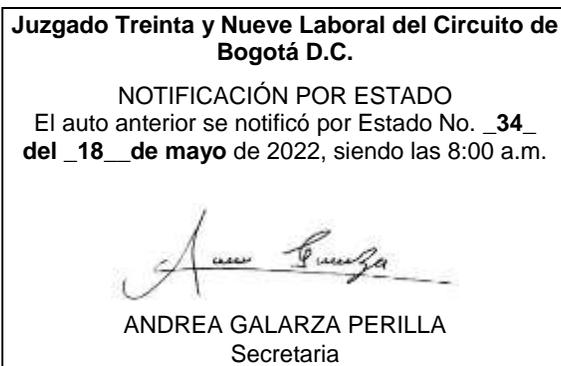
Finalmente, y como quiera que PROTECCIÓN S.A. se dio por notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 CPTSS a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a5b8e07b135d0f4810dfd8a98f98f225cb47a7320b0af6e82bede3ec9a97a2

Documento generado en 16/05/2022 02:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210007200
Demandante: Edinson Quintero Trillos
Demandada: Ismocol S.A. y Otros
Asunto: Tiene Por No Notificada

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental, se tiene que, el actor allegó memorial indicando que cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 respecto a las demandadas, empero, se observa que, OLEODUCTO CENTRAL S.A.- OCENSA no ha remitido escrito de contestación, por lo que, es menester revisar el trámite de notificación respecto a esta demandada, frente a lo cual se encuentra que, aunque actor remitió la documental de este proceso a la dirección de notificaciones judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal, lo cierto es que, no allegó el acuse de recibido, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo electrónico. (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a OLEODUCTO CENTRAL S.A. - OCENSA, y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto no efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación allegando al proceso las certificaciones pertinentes, ya sea a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección física de la parte pasiva dando aplicación al artículo 291 CGP y 29 del CPTSS como se le indicó en auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 34
del 18 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473827eec9b4df3241bfe2355692331a7cfc452e956287300f5cd192accf0629**
Documento generado en 16/05/2022 02:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210002300
Demandante: Otto Gutiérrez Cabrera
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **ALEJANDRA FRANCO QUINTERO** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada en legal forma como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que las contestaciones presentadas por **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este orden, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **jueves dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y quince de la tarde (02:15 PM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

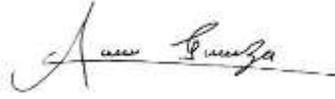
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_34_**
del **_18_ de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d27a1f6588cd3b2d9e7ad54353b07fbf9c3b21be56cfd3787b3d6219fe6e743

Documento generado en 16/05/2022 02:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200051000
Demandante: Olga Janeth Bonilla Cortes
Demandada: Porvenir S.A. y Otros
Asunto: Tiene Por No Notificada

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documental, se tiene que, el actor allegó memorial indicando que cumplió con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 respecto a las demandadas, empero, se observa que, ALBA GUIDIANA RATIVA FAUTOQUE no ha remitido escrito de contestación, por lo que, es menester revisar el trámite de notificación respecto a esta demandada, frente a lo cual se encuentra que, aunque el actor remitió la documental de este proceso a la dirección electrónica para notificaciones que manifestó es usada por esta demandada, lo cierto es que, no allegó el acuse de recibido, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo electrónico que contiene la demanda, anexos, inadmisorio, subsanación y admisorio de este proceso. (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

En este orden, se tiene por **NO NOTIFICADA** a ALBA GUIDIANA RATIVA FAUTOQUE, y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto no efectúe en debida forma el trámite para lograr la notificación allegando al proceso las certificaciones pertinentes, ya sea a través del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo con todo lo enlistado en el inciso 2 de dicha normativa, o, a la dirección física de la parte pasiva dando aplicación al artículo 291 CGP y 29 del CPTSS como se le indicó en auto admisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 34
del 18 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99a7568203cf40d7bf927b77bd5a393fa1a17db456f3084252cc69ec78ebe30**
Documento generado en 16/05/2022 02:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200050800
Demandante: Karlaury Crisbel Mendoza Galíndez
Demandada: Obeimar Chala Quintero
Asunto: Auto Inadmite Contestación de Demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación allegada por **OBEIMAR CHALA QUINTERO**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues, aunque incluyó un acápite denominado “*fundamentos de derecho*”, lo cierto es que, omitió narrar los argumentos fácticos que se sustentan con las normas legales que mencionó, y sobre las cuales debe realizar la explicación correspondiente al caso. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JESUS DAVID ANTONIO PEÑA PALACIOS**, identificado en legal forma como apoderado judicial del demandado **OBEIMAR CHALA QUINTERO**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 34
del 18 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009f6b91afdead3cf39111bb2f594bbf1244a5fc872fcf237d70a272c7c54da4**
Documento generado en 16/05/2022 02:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200042500
Demandante: John Alexander Toro Gutiérrez y
Otros
Demandada: Mario Alberto Huertas Cotes
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija
audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarlo, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JOSE INOCENCIO CASTELLANOS VARGAS**, identificado en legal forma como apoderado judicial del demandado **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **MARIO ALBERTO HUERTAS COTES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este orden, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **miércoles tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las once de la mañana (11:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las

partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, y como quiera que el demandado se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído. Es de advertir que de presentarse reforma a la demanda se le dará trámite y de ser necesario se reprogramará la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 34 del 18 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

198b12d720cbcb215d5b9f0705f425e8dd7a6421914469d71ca71f94ac4922e3
Documento generado en 16/05/2022 02:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

11001310503920190068700

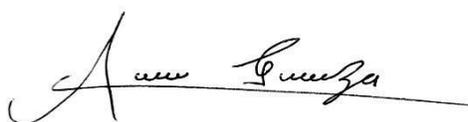
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 03 de diciembre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 28 de abril de 2021, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandante	Archivo 10 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$400.000,00
N/A	20 cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$400.000,00
--------------	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019068700
Demandante: Jhon César García Oliveros
Demandada: Colpensiones
Asunto: Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034 c**
del **18 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c24857c38055a2e1265cb3f361b7ab519fabfbee0e7ecef1979fba82ae2669

Documento generado en 16/05/2022 09:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190047500
Demandante: Jorge Iván Peláez Álvarez
Demandada: Colpensiones y UGPP
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este orden, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **miércoles veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlat039@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 34
del 18 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec91cd27f8051fe664728b97d41c4741d066024f8ad15c47634b31b08cbbde8

Documento generado en 16/05/2022 02:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019045400
Demandante: Efrén Hernández
Demandada: Protección y Ministerio de Hacienda
Asunto: Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en 25 de noviembre de 2021, mediante la cual se corrigió la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del **18 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55dd7eb5952b23a63a36ec5e529395677840bfc2fd8e87ac13fbd053698e24b4

Documento generado en 16/05/2022 12:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920190038500

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 10 de diciembre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 29 de octubre de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 12 de marzo de 2021, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandada PORVENIR	Archivo 20 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.890.000,00
N/A	158	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
La demandada PORVENIR	60,67	Costas	\$21.000,00
Total			\$1.911.000,00

Igualmente, se pone de presente que la parte actora allegó solicitud de copias auténticas. Sírvase proveer.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019038500
Demandante: Soraya Inés Londoño
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 29 de octubre 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034 c**
del **18 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a34529fc62ef645f4738709295dd91139c1046fc409403da51c78376c08eaf3

Documento generado en 16/05/2022 09:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 10 de diciembre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 31 de agosto de 2021, por medio de la cual confirmó el proveído del 02 de marzo de 2021, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandada PORVENIR	Archivo 15 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.890.000,00
N/A	21 adv. cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
La demandada PORVENIR	114	Costas	\$10.500,00
Total			\$1.900.500,00



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019024900
Demandante: Sandra Santana Valderrama
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 31 de agosto de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034 c**
del **18 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff232048890df58d7898d601ea79068bc6756920af5f4c102207cb669af1d9d

Documento generado en 16/05/2022 09:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

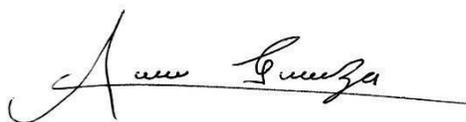
INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 03 de diciembre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 30 de julio de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia del 28 de abril de 2021, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandada UGPP	Archivo 13 Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$5.000.000,00
La demandada UGPP	52 cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$ 908.526,00

Total	\$5.908.526,00
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392019021900
Demandante: Janeth Isabel Cuentas de Alquerquez
Demandada: UGPP
Asunto: Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de junio de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034 c**
del **18 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8926b923b4acef5737140b7019aa3738565d1ab366436ec5e3454be34fab2c

Documento generado en 16/05/2022 12:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392017013200
Demandante: Luis Eduardo Diosa Gómez
Demandada: Protección y Ministerio de Hacienda
Asunto: Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 5 de junio de 2019, mediante la cual se revocó los numerales primero, segundo y quinto, modificó el tercero y confirmó los demás de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría la liquidación de costas dentro de la cual se ordena incluir la suma tasada en la sentencia de primera instancia por concepto de agencias en derecho, esto es, **un millón ciento cuarenta y seis mil trescientos setenta y cinco mil pesos (\$1.146.375)** a cargo de cada una de las demandadas y a favor del demandante, por haberse confirmado la condena en constas, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 366 del CGP.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del **18 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a0fcd54fbde164d0ba913490da689e377711ac0b5138deb534f598415273a3

Documento generado en 16/05/2022 09:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001310503920170006400

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 12 de noviembre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 12 de junio de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia del 27 de marzo de 2019, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandante INOCENCIO VALERO	523	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$400.000,00
N/A	533 ADV.	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$400.000,00
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandante VÍCTOR ENRIQUE OCHOA RAMÍREZ	523	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$400.000,00
N/A	533 ADV.	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$400.000,00
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandante ANA LEONOR JIMÉNEZ VERGARA	523	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$400.000,00
N/A	533 ADV.	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$400.000,00
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandante LUIS EDUARDO RUIZ CEPEDA	523	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$400.000,00
N/A	533 ADV.	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$400.000,00
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandante GUILLERMO EPIAYU	523	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$400.000,00
N/A	533 ADV.	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$400.000,00
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandante ISIDRO CANO CORTES	523	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$400.000,00
N/A	533 ADV.	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$400.000,00
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandante JULIO ENRIQUE ÁNGER SUAREZ	523	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$400.000,00
N/A	533 ADV.	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$400.000,00
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandante FERNANDO CIFUENTES CARRILLO	523	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$400.000,00
N/A	533 ADV.	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

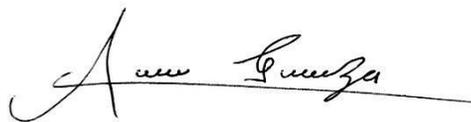
Total	\$400.000,00
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandante JOSÉ ANTONIO ORJUELA CUERVO	523	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$400.000,00
N/A	533 ADV.	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$400.000,00
--------------	---------------------

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandante JOSÉ GUILLERMO ÁNGEL SUAREZ	523	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$400.000,00
N/A	533 ADV.	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A

Total	\$400.000,00
--------------	---------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392017006400
Demandante: Víctor Enrique Ochoa Ramírez y Otros
Demandada: Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Asunto: Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 12 de junio de 2019, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034**
del **18 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f33cb72597e81e4e6e8c3316e48a9d56af4247a15ea46304d831e85e2fc2016

Documento generado en 16/05/2022 09:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

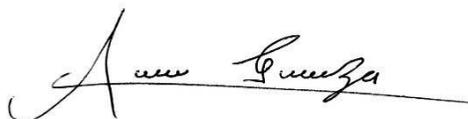
1100131050392016011510

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 03 de diciembre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 19 de junio de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia del 28 de marzo de 2019, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandada PRIMAX COLOMBIA	411	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$1.562.484,00
N/A	419	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
La demandada PRIMAX COLOMBIA	2 cuaderno Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral	Agencias en Derecho Recurso Extraordinario de Casación	\$8.800.000,00
Total			\$10.362.484,00



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160115100
Demandante: Pedro Ospina Díaz
Demandada: Colpensiones y Primax Colombia S.A.
Asunto: Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 19 de junio de 2019¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034 c**
del **18 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

¹ SL-3867 de 2021 no casa la sentencia del Tribunal.

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d901947e288f21cd3a7fac596a422b03bc24c9540b80fbba76533d9f2a256297

Documento generado en 16/05/2022 09:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

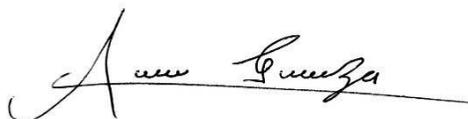
1100131050392016005050

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el día 10 de diciembre de 2021, llegó del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el presente proceso ordinario con providencia del 07 de septiembre de 2018, por medio confirmó la sentencia del 17 de julio de 2017, proferida por este despacho judicial.

Asimismo, y por solicitud de la señora Juez, se somete a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandante	101 adv.	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$200.000,00
N/A	112	Agencias en Derecho Segunda Instancia	N/A
La demandante	4 cuaderno Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral	Agencias en Derecho Recurso Extraordinario de Casación	\$4.400.000,00
Total			\$4.600.000,00



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392016050500
Demandante: Martha Nidia Kurmen Moncada
Demandada: Colpensiones
Asunto: Obedézcase, aprueba liquidación.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 7 de septiembre de 2018¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 034 c
del 18 de mayo de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

¹ SL-2304 de 2021 no casa la sentencia del Tribunal.

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0448352287f750ba3c6c2a51f2650a74636d3c6cafd46c9646a973f36d2ffc9a

Documento generado en 16/05/2022 09:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 1100131050392016 036700
Demandante: Loira Canon Quintero
Demandada: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles
Asunto: Obedézcase, agencias.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 30 de julio de 2021, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: SEGUNDO: ELABORAR por secretaría la liquidación de costas a cargo de la demandada y a favor de la demandante, dentro de la cual se deberá incluir por concepto de agencias en derecho la suma de **novecientos setenta y dos mil novecientos cincuenta y uno pesos pesos (\$972.951.00)**, en aplicación al Acuerdo No. 10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 366 del CGP.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **034 c**
del **18 de mayo** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9932017517e6f7dcd4547e83f72f8c214fc5b52e6e4b0d88ee241ae10012a2

Documento generado en 16/05/2022 09:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>